

***Reglamento del Consejo Rector de
Caja Rural de Villar,
Coop. de Crédito V.***

Aprobación: Consejo Rector.

Sesión de fecha 24 de septiembre de 2020

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación, las reglas de funcionamiento y de organización y el régimen interno del Consejo Rector de Caja Rural de Villar, Coop. de Crédito V. (en adelante “la Entidad”) con pleno respecto a los Estatutos de la Entidad y la legislación estatal en materia de Cooperativas de Crédito y de la Comunitat Valenciana en materia de Cooperativas y Cooperativas de Crédito.

Artículo 2. Difusión e interpretación.

1. Los Consejeros y, en cuanto corresponda, la Dirección General de la Entidad, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. El Secretario o, en su caso, el Letrado Asesor del Consejo de la Entidad entregará a cada uno de ellos un ejemplar de este Reglamento.

2. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, y especialmente de acuerdo con aquellos principios y recomendaciones sobre el buen gobierno de las entidades financieras en general y las sociedades cooperativas de crédito en particular, así como por lo dispuesto por parte de la Generalitat Valenciana respecto de las cooperativas de crédito.

TÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 3. Facultades de administración y supervisión.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Asamblea General, el Consejo Rector es el máximo órgano de gobierno, representación y gestión de la Entidad, al que le corresponde asumir cuantas facultades no están reservadas por Ley, o por los Estatutos, a otros órganos sociales y establecer las directrices generales de actuación de la Entidad, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política fijada por la Asamblea General.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Entidad y la ejecución de su estrategia en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, asumiendo y ejercitando directamente y con carácter indelegable las responsabilidades que esta función comporta, según lo previsto en la Ley, los Estatutos y en este Reglamento, conforme al principio de proporcionalidad, y respetando las delegaciones de facultades y obligaciones derivadas de la pertenencia de la entidad al Grupo Cooperativo Cajamar al que pertenece, así como de conformidad con la normativa de aplicación y con los criterios supervisores que le apliquen.

3. En particular, le corresponden al Consejo Rector de la Entidad las siguientes facultades a título meramente orientativo, no exhaustivo, sin perjuicio de cualesquiera otras que le atribuya la normativa de aplicación en cada momento, y en todo caso dentro del marco contemplado por el Contrato Regulador del Grupo Cooperativo Cajamar al que pertenece la entidad:

- (a) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Asamblea General.

(b) Acordar la convocatoria de las Asambleas Generales de la Entidad, y ordenar todo lo necesario para su adecuada celebración.

(c) La determinación de su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de este Reglamento.

(d) La designación y, en su caso, destitución de la Dirección General de la Entidad, así como su composición y funciones sin perjuicio de las facultades que al respecto corresponden a la entidad cabecera del Grupo Cooperativo Cajamar.

(e) La aprobación de las operaciones vinculadas de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, salvo en los casos en que dicha competencia esté atribuida legalmente a la Asamblea General de acuerdo con los estatutos de la Entidad y la legislación aplicable y dentro del marco de la normativa sobre gestión de riesgos del Grupo Cooperativo Cajamar.

(f) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad previstas en este Reglamento, salvo en los casos en que dicha competencia esté atribuida legalmente a la Asamblea General.

(g) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo Rector siempre y cuando la operación a que se refiera el informe no pueda ser delegada.

(h) Las facultades que la Asamblea General hubiera delegado en el Consejo Rector, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

(i) Establecer las directrices generales de actuación de la Entidad, con sujeción a Ley, a estos Estatutos y a la política fijada por la Asamblea General. Sus facultades se extienden no sólo a los casos expresamente previstos en la legislación y en estos Estatutos, sino también a todos los asuntos cuya competencia no esté reservada, legal o estatutariamente, a otros órganos.

(j) Representar legalmente a la Entidad en todas las actuaciones, tanto judiciales como extrajudiciales, obligándola frente a terceros por cuantos actos y contratos de cualquier naturaleza y alcance queden incluidos, directa o indirectamente, dentro del giro o tráfico de la actividad empresarial de la misma, incluyendo las que exigen la decisión o autorización de la Asamblea General, siendo competente para realizar por sí, o por medio de los apoderados que pudiere designar cualquier actuación dirigida a conseguir, preparar o facilitar la realización del objeto social, aunque tenga carácter extraordinario o excepcional, sin otras limitaciones que las expresamente establecidas en la Ley, y en todo caso dentro del marco contemplado a estos efectos por el Contrato Regulador del Grupo Cooperativo Cajamar.

TÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 4. Composición del Consejo Rector.

El Consejo Rector estará integrado en cada momento por el número de miembros que determine la Asamblea General, dentro del marco estatutario y las previsiones sobre elección del Consejo Rector contempladas en la normativa aplicable, que serán elegidos mediante votación secreta por la Asamblea General de socios, para el período de tiempo que en cada momento contemplen los estatutos sociales, sin perjuicio de su posible reelección, igualmente dentro del marco estatutario vigente en cada momento.

El Consejo Rector propondrá a la Asamblea General, cuando lo estime necesario la modificación de los Estatutos Sociales o de las decisiones sobre su composición, para que en función de las circunstancias que concurran en cada momento, el número de Consejeros se adapte a aquél que sea más adecuado para el buen funcionamiento del Órgano.

Artículo 5. Personas elegibles.

Pueden ser nombrados consejeros cualquier socio de la Entidad, persona física o representante persona física de una Entidad. En concreto, los Consejeros deben ser personas en plenitud de sus derechos societarios, siendo preciso reunir las condiciones de idoneidad exigidas por la normativa vigente y en particular, las relativas a la honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer, conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno conforme a la legislación vigente y a la Política de Evaluación de la Idoneidad de administradores que tenga vigente el Grupo Cooperativo Cajamar en cada momento. No podrán ser consejeros las personas que se hallen en alguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por la normativa aplicable en cada momento.

A tal fin, en base a los requisitos previstos en los Estatutos Sociales y en la normativa aplicable, los miembros del Consejo Rector serán personas cuyo perfil profesional sea adecuado y cuyos conocimientos y experiencia contribuyan a la buena gestión de la Entidad.

Los Consejeros además de cumplir con lo anteriormente reseñado deberán, de forma conjunta, contar con el mayor grado de conocimiento de la Entidad, de su actividad y actuación societaria habitual, ostentando de forma agregada los conocimientos y la experiencia colectiva suficiente para atender a las necesidades de gobierno de la Entidad, adaptándose a su complejidad, estructura organizativa y tamaño.

La evaluación de la idoneidad de los miembros del Consejo Rector se llevará a cabo en el marco del procedimiento contemplado en la Política de evaluación de idoneidad de los administradores vigentes en cada momento en el Grupo Cooperativo Cajamar.

TÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 6. Estructura del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector designará, de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

En caso de imposibilidad o ausencia del Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

2. El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo Rector. Además de las facultades otorgadas por la ley y los Estatutos Sociales y el resto de las consignadas en este Reglamento, tendrá las siguientes:
 - a. Llevar a efecto la convocatoria, previo acuerdo del Consejo Rector, de la Asamblea General, así como presidirlas.
 - b. Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Asamblea General, ordenando las intervenciones de los socios, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.
 - c. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Rector y, si la hubiere, de la Comisión Ejecutiva; así como elaborar los órdenes del día de las mismas, y, en su caso, formular las propuestas de acuerdos que a éstos se sometan.
 - d. Invitar a la reunión, sin derecho a voto, a los miembros de la Dirección General, y demás técnicos de la Entidad y otras personas cuya presencia y aportaciones se estime de interés para la Entidad.
 - e. Dirigir las discusiones y deliberaciones de las reuniones del Consejo Rector, procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
 - f. Velar para que los Estatutos Sociales se cumplan en su integridad así como para que se ejecuten fielmente los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.
 - g. Firmar o visar con el Secretario las certificaciones que se expidan de acuerdos adoptados por los órganos colegiados de la Entidad.
 - h. Velar, asistido por el Secretario y salvo que el Consejo Rector se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, para que los consejeros cuenten previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.
 - i. Representar a la Caja Rural judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.
 - j. Cualesquiera otras funciones atribuidas por la ley, los Estatutos de la Entidad, o este Reglamento.
3. Corresponde al Vicepresidente, en su caso, el desempeño de las siguientes funciones:
 - a. Colaborar y cooperar con el Presidente en las funciones que le sean solicitadas por dicho Presidente o por el Consejo Rector.
 - b. Sustituir al Presidente en caso de ausencia y/o enfermedad con iguales atribuciones y funciones que al mismo correspondan, durante dicho periodo.
 - c. Actuar como Presidente en los casos en que concurra en el mismo una situación de conflicto de interés.
 - d. Cualesquiera otras funciones atribuidas por el Consejo Rector o el Presidente, así como la Ley, los Estatutos de la Entidad, o por este Reglamento.
4. Corresponden al Secretario del Consejo Rector, el cual lo será también de la Comisión Ejecutiva, en su caso, las siguientes atribuciones:

- a. Custodiar y llevar -por sí o mediante persona debidamente autorizada- los Libros de Actas de la Asamblea General de Delegados, del Consejo Rector y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva y otros órganos sociales.
- b. Custodiar y llevar -en una de las dos formas antes mencionadas- los Libros de Registro de Socios, Libros de Actas y demás documentos sociales.
- c. Redactar las actas correspondientes a las sesiones de cada uno de los órganos sociales a los que pertenezca en su carácter de titular de la Secretaría.
- d. Librar certificaciones con referencia a los libros y documentos sociales de la Cooperativa, con el Visto Bueno del Presidente.
- e. Llevar la correspondencia social.
- f. Las demás que le atribuyan las disposiciones vigentes o que derivan de los Estatutos.

Cuando el Secretario no pueda realizar sus funciones, le sustituirá un Consejero Vocal que sea elegido para tal función por parte de los concurrentes a la reunión.

El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose de prestar a los consejeros, en coordinación con el Letrado Asesor del Consejo, el asesoramiento y la información necesaria -con la antelación suficiente y en el formato adecuado-, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de certificar los acuerdos del órgano con referencia a los libros y documentos sociales y con el visto bueno del Presidente.

El Secretario custodiará los Libros de Actas.

5. En la consideración de Entidad de Crédito que tiene la Entidad, el Consejo Rector designará un Letrado Asesor, función que podrá recaer en el Secretario del Consejo Rector si en ellos concurren los requisitos establecidos en la normativa aplicable, o bien en el Letrado que el Consejo determine que cumpla con los requisitos legales para el desarrollo de tal función.

En su caso, el Letrado firmará, junto con el Presidente y el Secretario, las correspondientes actas y certificaciones de las mismas en cuanto que se trate de acuerdos objeto de inscripción en los registros públicos, dictaminando si son ajustados a derecho, y cuantos acuerdos sean adoptados, bien por la Asamblea General, bien por el Consejo, o bien de cualesquiera otros órganos sociales, que sean inscribibles en algún registro público, tanto si ha asistido a las correspondientes sesiones como si no.

El Letrado, previa conformidad del Consejo Rector, podrá en su caso, delegar su actuación en otros Letrados pertenecientes a los Servicios Jurídicos de la entidad cabecera del Grupo Cooperativo al que pertenece, es decir, Banco de Crédito Social Cooperativo, SA con el objeto de que todas las reuniones cuenten con la asistencia de un Letrado Asesor.

Artículo 7. Facultades de representación.

El poder de representación, así como las plenas facultades de disposición y gestión de la Entidad corresponden al Consejo Rector, que actuará colegiadamente, sin otras limitaciones que las competencias y facultades atribuidas a la Asamblea General, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

El Secretario del Consejo tiene las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras delegaciones y apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales y de lo establecido estatutariamente.

Artículo 8. Delegación de funciones.

1. El Consejo Rector tiene la opción de delegar sus facultades en una Comisión Ejecutiva, salvo aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo, aquéllas que tengan estatutariamente la consideración de indelegables, o aquéllas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

En cualquier caso serán indelegables todas aquellas facultades que establezca como tales la legislación aplicable y los Estatutos Sociales de esta Entidad.

2. El Consejo Rector designará de entre sus miembros a los componentes de la Comisión Ejecutiva establecidos en cada momento, determinando las personas que deben pertenecer a dichas instancias y su forma de actuar. Conforme se establece en los Estatutos Sociales, formará parte de la misma el Presidente, el/los Vicepresidente/s, el Secretario y un número de Vocales que será definido por el Consejo Rector. La delegación y la designación de los miembros del Consejo que hayan de componer la Comisión Ejecutiva requerirán para su validez del voto favorable de dos tercios de los componentes del Consejo.

TÍTULO V. COMISIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO RECTOR. REGULACIÓN DE OTROS COMITÉS.

Artículo 9. De la Comisión Ejecutiva.

1. En caso de ser designada, la Comisión Ejecutiva ostentará todas las facultades inherentes al Consejo Rector, excepto las legal, estatutariamente o por el presente Reglamento indelegables.
2. La Comisión Ejecutiva se reunirá al menos una vez al mes, en el lugar, día y hora que la misma fije, sin necesidad de otra convocatoria, ni de cursar previamente un Orden del Día cerrado. Quedará válidamente constituida cuando concurran a la sesión más de la mitad de sus componentes, que no podrán hacerse representar.
3. El Presidente del Consejo lo será de la Comisión Ejecutiva, y desempeñará su secretaría el/la Secretario/a del Consejo.
4. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, de los consejeros que formen parte de la Comisión, presentes en la reunión. En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10. Comités Especializados del Consejo.

No se contempla la creación de Comités Especializados del Consejo por razón de la pertenencia de la entidad al Grupo Cooperativo Cajamar, que cuenta con todos los comités especializados requeridos por la normativa de aplicación, y por formar la entidad parte de un sistema global de gobierno corporativo.

TÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 11. Convocatoria, Constitución y Mayorías del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector, se reunirá, en sesión ordinaria una vez al mes, y en sesión extraordinaria siempre que hubiere asuntos que deban resolverse antes de la siguiente sesión ordinaria, en interés de la Entidad. Igualmente se reunirá siempre que lo convoque el Presidente, por iniciativa propia, o a solicitud de al menos dos consejeros.
2. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de 10 días podrá ser convocada por quienes hubieren hecho la petición, siempre que logren para su convocatoria la adhesión de al menos un tercio del Consejo.
3. El Consejo Rector se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones, de acuerdo al calendario anual fijado al efecto.
4. El Presidente convocará al Consejo Rector por escrito, o por medios telemáticos, con cinco días naturales de antelación, al menos, debiendo expresarse en la convocatoria el orden del día, la fecha, hora y lugar de la reunión.
5. En caso de urgencia podrá reducirse la antelación indicada, quedando siempre constancia escrita de la convocatoria y del medio empleado para citar a los consejeros bajo la firma del Presidente.

6. El Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si todos los consejeros aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión y los puntos a tratar en el orden del día.
7. Quitando el caso anterior, y previa convocatoria, el Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurran a la sesión más de la mitad de sus componentes.
8. La actuación de cada miembro será personalísima, sin que pueda hacerse representar. En caso de ausencia, incapacidad o imposibilidad del Presidente o el Secretario, se estará a lo dispuesto en los Estatutos.
9. Podrá convocarse a la reunión sin derecho a voto, a los miembros de la Dirección General, y demás técnicos de la Entidad, y a otras personas cuya presencia y aportaciones se estimen de interés para la entidad. La asistencia del Letrado Asesor del Consejo se verificará en los términos adecuados para el ejercicio de sus funciones.
10. El Orden de celebración de las sesiones y el régimen de adopción de acuerdos se ajustará a lo previsto en la Ley y en los Estatutos Sociales. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Rector tendrán carácter secreto, considerándose infracción muy grave y causa de cese el quebrantamiento del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.
11. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente emitidos, salvo en los casos en que legalmente o estatutariamente se establezca una mayoría especial. Cada consejero dispondrá de un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates cuando se trate de decidir asuntos que no requieran mayoría reforzada.

Los consejeros podrán formular votos particulares respecto de las cuestiones que sean sometidas a la aprobación del consejo, y a que dichos votos particulares consten igualmente en Acta en la forma expresamente formulada por el Consejero.

12. Serán secretas las votaciones cuando lo exija la normativa legal o reglamentaria o lo solicite al menos un tercio de los Consejeros presentes, así como las que puedan dar lugar a la apertura o a la conclusión, en primera instancia, de un expediente disciplinario, y -salvo consenso en contra de Consejo- las que precedan a la presentación de propuestas a la Asamblea que ésta deba resolver también por votación secreta.
13. El Consejo Rector actuará en todo momento en beneficio de los intereses sociales, con especial cuidado en proteger y preservar los derechos de los socios de la Entidad.

Artículo 12. Registro de las sesiones del Consejo Rector. Actas del Consejo.

El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá -además de los datos relativos a la convocatoria- la relación nominal de asistentes, con la debida separación, en su caso, entre Consejeros y personas sin derecho de voto, los debates de forma sucinta, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, el resultado de las votaciones y el texto de los acuerdos.

Artículo 13. Derecho de información.

1. Se reconoce a cada Consejero el derecho a ser informado de sus funciones, responsabilidades, y potestades en el momento de su toma de posesión; así como la obligación de conocer y comprender dichas funciones, responsabilidades y potestades. A este respecto, y con anterioridad a la celebración de la primera reunión del Consejo Rector, la Entidad adoptará las medidas adecuadas para que los Consejeros conozcan el contenido del presente Reglamento, de la normativa legal y estatutaria aplicable al ejercicio de su cargo, y en general, de cuanto corresponda para el mejor desempeño como miembros del Consejo Rector de la Entidad.
2. En particular, la totalidad de Consejeros tendrán el derecho a solicitar y obtener cuanta información de gestión precisen para la toma de decisiones, pudiendo hacer efectivo el derecho a recabar la información, tanto previa como posterior a la celebración de las reuniones.
3. Igualmente, los Consejeros tienen derecho a recibir la información precisa para poder formarse un criterio fundado antes de que se sometan a votación los acuerdos correspondientes.

TÍTULO VII. NOMBRAMIENTO, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE LOS CONSEJEROS

Artículo 14. Nombramiento, reelección y ratificación de los consejeros. Designación de los consejeros que vayan a formar parte de la Comisión Ejecutiva.

Los Consejeros serán elegidos por la Asamblea General, -de entre sus socios personas físicas o entre los representantes de socios que sean entidades-, en votación secreta.

Los Consejeros deben ser personas con plenitud de sus derechos societarios y de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer, conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno conforme a la legislación vigente.

El Consejo Rector podrá designar, de entre sus miembros, mediante acuerdo que requerirá mayoría absoluta, una Comisión Ejecutiva de la que formarán parte el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y un número de Vocales que será definido por el Consejo Rector que designe a la Comisión.

Artículo 15. Duración del cargo de consejero

Los miembros del Consejo Rector formarán parte de dicho órgano social durante el periodo por el que hayan sido designados, pudiendo ser reelegidos, según lo establecido en los Estatutos Sociales y conforme a la normativa aplicable.

Los Consejeros no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la Entidad, salvo autorización expresa de ésta mediante acuerdo de la Asamblea General, a cuyo efecto deberán realizar una comunicación formal.

Cualesquiera otros supuestos de conflicto de intereses permanente y estructural de los Consejeros estarán sometidos a la misma regla.

Artículo 16. Cese y renuncia de los consejeros.

Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Asamblea General en uso de sus atribuciones, o cuando se comunique la renuncia por parte de un Consejero, la cual podrá ser aceptada por el Consejo Rector, y también por la Asamblea General; aun cuando no conste en el orden del día.

En el primer caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Asamblea General posterior a la fecha de vencimiento del periodo de su nombramiento, o hubiese transcurrido el término legal para la convocatoria de la Asamblea que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Además, podrán ser destituidos de su cargo por acuerdo de la Asamblea General con las mayorías establecidas en las disposiciones vigentes.

Con carácter general, los miembros del Consejo Rector cesarán por las causas previstas legal o reglamentariamente, así como según lo establecido en los Estatutos Sociales de la sociedad.

TÍTULO VIII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 17. Información sobre la retribución de los consejeros.

El cargo de miembro del Consejo Rector no será retribuido. No obstante, la Asamblea General podrá establecer las dietas o la compensación de gastos o perjuicios que comporte ejercicio del cargo, procediendo así mismo a la fijación de su cuantía, todo ello siempre dentro del marco general de la política de remuneración de consejeros del Grupo Cooperativo Cajamar.

TÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 18. Actuación diligente del consejero.

Con carácter general, los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la Ley y los Estatutos y el presente Reglamento.

Los miembros del Consejo Rector actuarán con la máxima diligencia en el desempeño de sus funciones, en régimen de absoluta igualdad e independencia y con atención estricta a los principios de lealtad, buena fe y de diligencia exigibles a los Consejeros de Sociedades Cooperativas de Crédito, según establecen la Ley, los usos y costumbres mercantiles.

Artículo 19. Deber de lealtad.

Los Consejeros vendrán además obligados, en el ejercicio de sus cargos y funciones, a actuar con absoluta lealtad para con la Entidad, para con el propio Consejo y para con el resto de los

Consejeros, quedando comprometidos a aceptar de buena fe las decisiones de la mayoría y debiendo abstenerse de realizar cualquier actuación dirigida a impedir u obstaculizar su ejecución, así como efectuar públicamente crítica alguna de las mismas.

Los Consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social. Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera formulado serias reservas, éste deberá actuar en consecuencia y, si optara por dimitir, explicará las razones en el momento de formalizar la misma, mediante la oportuna carta de dimisión.

En ningún caso podrán los Consejeros reservarse o establecer a su favor derecho o privilegio de ninguna clase distinto o preferente de los reconocidos a cualquiera de los socios de la Entidad.

Artículo 20. No competencia.

Para el mejor ejercicio de su cargo los Consejeros deberán implicarse en la gestión societaria y la marcha de los asuntos de la Entidad, dedicando a dicha condición el tiempo y esfuerzos necesarios para desempeñarla con eficacia. Además, los Consejeros no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la Entidad, salvo autorización expresa de ésta mediante acuerdo de la Asamblea General, a cuyo efecto deberán realizar una comunicación formal. Cualesquiera otros supuestos de conflicto de intereses permanente y estructural de los Consejeros estarán sometidos a la misma regla.

Artículo 21. Deber de evitar situaciones de Conflictos de Interés.

1. Los Consejeros deberán comunicar inmediatamente al Consejo Rector cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos mismos o las personas vinculadas a ellos - entendiéndose como tales las que así se definen en la normativa de sociedades cooperativas de crédito- pudieran tener con el interés de la Entidad. El Consejero afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a la que el conflicto se refiera.

Los acuerdos del Consejo Rector sobre operaciones o servicios cooperativizados a favor de sus miembros, del Director General, o de personas físicas o jurídicas vinculadas a ellos, se adoptarán necesariamente mediante votación secreta, previa inclusión del asunto en el orden del día con la debida claridad. Cuando el número de consejeros afectados por el conflicto de intereses sea igual o superior a un tercio de los miembros del Consejo Rector, dichas operaciones o servicios cooperativizados serán aprobados por la asamblea general.

La estipulación de contratos y la asunción de obligaciones por parte de la cooperativa de crédito, no comprendida en la actividad cooperativizada, hechas a favor de miembros del Consejo Rector, del Director General o de personas físicas o jurídicas vinculadas a ellos, requerirá la previa aprobación de la asamblea general.

A efectos de lo previsto en los dos apartados anteriores de este artículo, se considerarán personas vinculadas los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como aquellas entidades en las que los mencionados cargos o sus familiares sean patronos, consejeros, administradores, altos cargos, asesores o miembros de base con una participación en el capital igual o superior al 5 por ciento.

2. Igualmente, los Consejeros deberán comunicar, tanto respecto de ellos mismos como de las personas a ellos vinculadas, (a) la participación directa o indirecta de la que sean titulares, y (b) los cargos o funciones que ejerzan en cualquier sociedad que se encuentre en situación de competencia efectiva con la Entidad.

3. Las situaciones de conflicto de intereses previstas en los párrafos anteriores serán objeto de información en la memoria y en los informes sociales en la forma prevista en la Ley y los Estatutos.

4. También deberán los Consejeros informar, según lo previsto en la Política de Idoneidad del Grupo Cooperativo Cajamar, de cualquier hecho o circunstancia sobrevenida con posterioridad a su designación que pudiera implicar un cambio esencial en las razones que motivaron su nombramiento o cuando, por la naturaleza o la circunstancia sobrevenida pudiera deducirse perjuicio grave para la Entidad, o daños para su buen nombre y prestigio públicos. Dicha información se producirá tanto al Consejo como a las instancias que correspondan dentro de los cauces habilitados en el marco del Grupo Cooperativo Cajamar, y ello sin perjuicio de que el propio Consejo curse las oportunas instrucciones al respecto y/o notifique lo que proceda, con seguimiento de los trámites y tomando razón de la decisión que se apruebe al respecto.

En particular, deberán informar y, en su caso, dimitir en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Entidad, especialmente de situaciones derivadas de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. De todo ello se dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 22. Deber de información.

Sin perjuicio de las obligaciones y deberes recogidos en los Estatutos y el presente Reglamento, los Consejeros deberán informar a la Entidad de todos los puestos que desempeñen y de las actividades que realicen en otras Sociedades o Entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como miembro del Consejo Rector de la Entidad.

A los efectos anteriores, y en el marco de la Política de Idoneidad del Grupo Cooperativo Cajamar, los Consejeros deberán cumplimentar la documentación que en su caso resulte de aplicación a la Entidad, no sólo en el momento de la designación y aceptación del cargo sino con carácter continuado, en los supuestos y plazos estipulados en la precitada normativa.

Artículo 23. Régimen de responsabilidad de los Consejeros.

Los Consejeros responderán solidariamente frente a la Caja, los socios, los trabajadores de ella y frente a terceros, del daño que causen por acciones u omisiones dolosas o culposas y siempre que se extralimiten en sus facultades. Quedarán exentos de responsabilidad aquellos miembros del Consejo Rector que, no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acto o acuerdo lesivo, prueben que desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o se opusieron expresamente a aquel.

No exonerará de responsabilidad el hecho de que la Asamblea General haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando éste fuere de la competencia exclusiva del Consejo Rector.

La acción de responsabilidad contra miembros del Consejo Rector podrá ser ejercitada conforme a lo dispuesto en cada momento por la legislación aplicable.

TÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 24. Relaciones con los socios.

1. El Consejo Rector atenderá las propuestas y peticiones informativas que formulen los socios en relación con la gestión de la Entidad y en el marco de sus respectivas competencias, así como cualquier pregunta que formulen los socios de la Entidad con ocasión de la celebración de la Asamblea General.
2. El Consejo Rector pondrá a disposición de los socios la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, así como adoptar cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Asamblea General ejerza efectivamente las funciones que le son propias, todo ello conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.
3. En particular, el Consejo Rector adoptará las siguientes medidas:
 - a. Pondrá a disposición de los socios, con carácter previo a la celebración de la Asamblea General, cuanta información sea legal o estatutariamente exigible o, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
 - b. Atenderá con la mayor diligencia las solicitudes de información que le formulen los socios de la Sociedad con carácter previo a la Asamblea General.

TÍTULO XI. MODIFICACIONES

Artículo 25. Modificaciones del Reglamento.

El Reglamento podrá modificarse mediante acuerdo del Consejo Rector -a propuesta del Presidente de la Entidad, o un tercio de los miembros del Consejo- adoptado por la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración, cuando concurren circunstancias que la hagan conveniente o necesaria para el interés social, debiendo constar en el acuerdo de propuesta la adecuada justificación sobre los cambios instados.